

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00514
Demandante: EDILMA MONSALVE SAAVEDRA y Otros
Demandado: BERTILDA GONZÁLES y Otros.

Se incorpora el memorial allegado por el apoderado sustituto de la parte demandante, mediante el cual da cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2019, sobre la declaración de pertenencia en otro asunto a favor de la señora Ydaly Monsalve. (Pág. 1198)

Vencido el término previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial elaborada por la Secretaría (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JAIME HERNAN ARDILA, para representar a los demandados GONZALEZ BERTILDA, GONZÁLEZ MANUEL ANTONIO, GONZÁLEZ CANDIDA ROSALIA, GONZÁLEZ MARÍA ELENA, GONZÁLEZ LUIS MARÍA, GONZÁLEZ EFRAÍN, GONZÁLEZ PAULINA, GONZÁLEZ ANA JOAQUINA, GONZÁLEZ RAQUEL y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Finalmente, sería del caso aceptar la renuncia de los poderes conferidos, tal como lo manifiestan los abogados NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ y SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, pero el Despacho advierte que no se cumple el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P., pues no fue aportado documento que acredite el envío de la comunicación respectiva a los poderdantes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 160

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ce91b194b27d7d38b98e5f466deb056f2a7429f4bb443cda51eeb3488bcedb

Documento generado en 07/10/2021 03:36:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Reorganización No. 2019-000132
Demandante: Víctor Manuel Cárdenas Restrepo
Demandado: Acreedores
Proveído: Interlocutorio No. 535

Teniendo en cuenta la revocatoria del poder allegada por el señor Víctor Manuel Cárdenas Restrepo y el nuevo mandato por él conferido a la abogada WESLIE ALEJANDRA SANABRIA se procede a reconocer personería a la mencionada profesional del derecho para actuar como su apoderada, en los términos para los fines del poder otorgado (Pág. 222).

Interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede por la apoderada del extremo actor, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce la recurrente que en auto del 29 de octubre de 2020 se dispuso el traslado a los acreedores del inventario de activos y pasivos del deudor, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por un término de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral cuarto del auto admisorio del proceso de la referencia.

Que dicho traslado venció el día 17 de noviembre de 2020, por lo que posteriormente la apoderada procedió a solicitar información acerca de las objeciones que hubiesen sido presentadas, frente a lo cual el Despacho no emitió respuesta ni se registró actuación alguna en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Que en auto objeto de reproche se dispuso correr nuevamente el término de traslado al apoderado del Banco Davivienda, sin tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en relación con la presentación de las objeciones y la oportunidad procesal de allegar pruebas documentales que las soporten.

Estima que se estaría vulnerado el derecho al debido proceso al revivirse el término para que los acreedores presenten sus objeciones, “aun cuando son las partes interesadas, en este caso los acreedores, a quienes les asiste el deber legal y la carga procesal de mantenerse atentos a cada una de las actuaciones surgidas en el proceso de reorganización en aras de defender sus derechos.”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Tempranamente advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente al evidenciarse el otorgamiento por parte de este Juzgado de un nuevo plazo de traslado al apoderado de Davivienda que no se encuentra contemplado en la normatividad que regula la materia, conforme pasa a exponerse.

Consagra el numeral 4, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que en el auto admisorio de la reorganización se debe “Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.”

Igualmente, en su numeral 9 consagra que se debe “Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”

Así una vez se constató la notificación de los acreedores y el suministro por parte del promotor del estado de inventario de los bienes del deudor y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en auto del 29 de octubre de 2020 (Pag.203) se

corrió traslado de los mismos por el término de diez (10) días, con el fin de que los acreedores pudieran ejercer su derecho de contradicción, de acuerdo a lo contemplado la normativa transcrita.

Obsérvese que las personas jurídicas y naturales relacionadas como acreedoras del señor Víctor Manuel Cárdenas Restrepo fueron debidamente enteradas del asunto, tal como lo acreditó el actor en las páginas 167 a 171 y 191 del presente expediente desde los días 19 y 20 de junio de 2019.

Que, Bancoomeva S.A., recibió el comunicado de notificación el día 19 de junio de 2019 (Pág. 168) y aportó escrito de presentación de crédito y reconocimiento como parte el día 27 de junio de 2019 (C.2, pág. 62).

Entre tanto, al Banco Davivienda, le fue radicado el correspondiente comunicado de notificación el día 20 de junio de 2019, quien procedió a allegar el poder para su representación el día 19 de julio de 2019, conforme puede evidenciarse en la página 4 del cuaderno No. 3

Es así, como se evidencia que para la fecha en que fue proferido el auto con el que se corrió traslado a los acreedores, 29 de octubre de 2020, los mismos ya se encontraban debidamente enterados del asunto. Por lo que el término con el que contaban para presentar objeciones finalizó el día 20 de noviembre de 2020.

Ahora, el día 25 de noviembre de 2020 el apoderado del Banco Davivienda solicitó a través de correo electrónico el acceso al proyecto de calificación y graduación de créditos. Solicitud que únicamente hacía referencia a la copia de dicho documento, no obstante, en auto del 01 de diciembre de 2020, objeto de reproche, se dispuso que luego de la remisión de la pieza requerida, se contabilizara el término de traslado aludido en el proveído anterior.

Decisión que ciertamente permitiría concluir que el término ya finalizado se reanudaría para el mencionado acreedor a fin de formular las objeciones contempladas por el legislador.

En tal sentido, corresponde Revocar el último aparte del auto de fecha 01 de diciembre de 2010, pues el término de traslado para dicha época ya se encontraba concluido.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el último aparte del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, en lo que respecta a la contabilización de términos del traslado surtido en auto del 29 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, tener por extemporánea la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos presentada el día 04 de diciembre de 2020 por el apoderado del Banco Davivienda (Pág. 216 a 218).

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.160

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07916b079cc03b412c9005db3b241f98c22149e757aa073e5eca1d5c0aa38e86

Documento generado en 07/10/2021 04:38:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00080-00
Demandante: ANA ELVIA SUSANA BERNAL y Otros.
Demandados: LUIS NORBERTO RAMÍREZ VILLEGAS y Otros.

En atención a la petición que antecede, se CONCEDE el amparo de pobreza a la parte demandante, señores ANA ELVIA SUSANA BERNAL, JOSE MAURICIO CASTILLO SUSANA y MARY SOL CASTILLO SUSANA, al tenor de lo normado en el artículo 151 del CGP.

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado de los demandantes recae sobre bienes de los que en el presente asunto no se discute derecho alguno, se niega el decreto de dicha medida, además por cuanto sobre su titularidad no se hizo mención ni se aportó evidencia por el interesado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.160

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc02b3f2efebdd721b2289c81b2ee2da8f281c4e5a82cd36e8caa1efe9d6ec8

Documento generado en 07/10/2021 04:39:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba Anticipada 2021-00244
Solicitante: JUAN SEVASTIÁN PEÑA FORERO
Citado: HERNÁN CASTAÑEDA

Previo a resolver sobre la solicitud de fijación de una fecha para la audiencia que se programó en auto del 16 de julio de 2021, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que aporte documento con el que acredite su calidad dentro del proceso 2019-00939 en el cual se señaló fecha para audiencia el mismo día previsto para este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 160

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61684fea939b0747aef271ba3dc6b9c37fbf80f15a2de5ab493ff6253c2a83c**
Documento generado en 07/10/2021 04:53:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO MORALES NIETO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00362-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 536

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en el hecho No. 25 la fecha a partir de la cual el actor ostenta la calidad copropietario Unidad Residencial Niza IX -3, en relación al hecho inmediatamente anterior.
- II. Individualícense los documentos aportados y aludidos en el numeral 3, literal A del acápite de pruebas.
- III. Suminístrense los documentos referidos en los numerales 18,19 y 19 del acápite de pruebas o su en defecto exclúyanse.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 160

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff4c0a5169e50593b6ed0562d5a9533a28ed79e2d585499d5ca893e5e91e58f

Documento generado en 07/10/2021 04:55:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LUZ MILA NIEVES
RADICACIÓN: 2015 – 00485

A pesar que quien remite el correo que antecede no aparece acreditada como apoderada de alguna de las partes dentro de las diligencias de la referencia, teniendo en cuenta lo que la secretaría había comunicado en correo remitido el “5 oct 2021 14:28:19” y dado que efectivamente existe un error en el acta del 12 de febrero de 2020 visible a folios 17 y siguientes del cuaderno de apelación, se considera procedente corregir el numeral segundo de la parte resolutive de acuerdo a lo dispuesto en la diligencia de esa misma fecha. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que la condena en costas fue por \$500.000,00 y no como se indicó en la evocada acta.

En firme este proveído, se solicita a secretaría remitir las presentes diligencias al despacho de origen en el menor tiempo posible, previo las constancias de rigor, tal como se ordenó en decisión del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>160</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236a0e244d2cc0fcc2628894b7830c793ff5b126980b3ebadfcc4e40c96a9feb

Documento generado en 07/10/2021 03:18:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**